



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE MENA  
ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Servicios mínimos municipales en Urbanización / Carencias**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1048/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era las posibles carencias y/o deficiencias en la prestación de varios servicios públicos mínimos y esenciales que realiza ese Ayuntamiento en la denominada “urbanización XXX”, situada en la localidad de XXX, perteneciente de su municipio.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, los vecinos residentes en esta urbanización llevan tiempo reclamando la prestación de determinados servicios mínimos esenciales, entre los que se destacan el alumbrado público, la recogida de residuos sólidos urbanos, así como la limpieza viaria. Al parecer la mayoría de las calles carecen de alumbrado público y tampoco cuentan, en las inmediaciones, con dispositivos de recogida de residuos, lo que unido a la ausencia de limpieza viaria, provoca innumerables problemas de seguridad y salubridad en toda la zona.

Estos hechos y circunstancias, según se nos indica en la queja, han sido puestos de manifiesto ante ese Ayuntamiento en numerosas ocasiones (la última mediante escrito de fecha 25/04/2025 -entrada 1899-) sin que se hayan solucionado los problemas hasta el momento, razón por la que se requiere la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En el informe remitido por el Ayuntamiento se indica, en relación con la recogida de residuos, que existen dos contenedores de residuos sólidos y uno de orgánico a la entrada de la urbanización, dando servicio a unas 16 viviendas con una frecuencia de recogida de dos veces por semana. Respecto del alumbrado público, se afirma que existen actualmente 17 farolas instaladas, cinco de las cuales se habrían colocado recientemente. En relación con la limpieza viaria se manifiesta que se realiza al menos una limpieza



anual, con actuaciones puntuales solicitadas por la Junta Vecinal. Finalmente, se señala que se está valorando globalmente la situación de todas las pedanías del municipio para planificar futuras actuaciones.

Dimos traslado del contenido del informe municipal a la parte reclamante, quien formuló alegaciones detalladas, cuestionando la veracidad y suficiencia de los datos aportados por el Ayuntamiento. Alega, entre otras cuestiones, que las distancias reales a los contenedores son muy superiores a las indicadas, que estos son insuficientes para el volumen de usuarios y que se colapsan con frecuencia. En cuanto al alumbrado, denuncian la persistencia de tramos enteros en oscuridad pese a la instalación parcial de luminarias, y atribuyen la reciente colocación de farolas a la intervención de esta Defensoría. Finalmente, refieren un estado generalizado de abandono en la limpieza viaria y desbroce.

Tras la recepción del informe municipal, procedimos a dejar sin efecto a inclusión del Ayuntamiento de Valle de Mena (Burgos) en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Defensoría.

A la vista de la totalidad de la información recabada, procede efectuar al Ayuntamiento las siguientes consideraciones.

En primer lugar, hemos de señalar que el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece como servicios mínimos obligatorios para todos los municipios, con independencia de su población, entre otros, los de alumbrado público, recogida de residuos y limpieza viaria. Esta obligación encuentra reflejo igualmente en el artículo 20.1. ll) y m) de la Ley 1/1998, de Régimen Local de Castilla y León. Se trata, por tanto, de servicios públicos esenciales cuya prestación corresponde al Ayuntamiento, y cuya falta o deficiencia puede generar responsabilidad por funcionamiento anormal del servicio en el caso de que se produzcan daños derivados de esa situación.

Respecto del servicio de recogida de residuos, habitualmente recordamos que las Entidades locales tienen plena potestad para su para su regulación y organización, tanto para determinar la ubicación de los contenedores, como las características de los mismos, la fijación de horario y días de recogida, las condiciones en las que los usuarios han de depositar los residuos, selección de los mismos, etc.; sin que estén supeditadas a la conveniencia de los vecinos, pero, como es evidente, siempre se debe intentar satisfacer del interés general, lo que exige que los dispositivos no estén demasiado alejados de los particulares que los utilizan.

Ciertamente la ubicación concreta de los recipientes de recogida puede no satisfacer por igual a todos y, de hecho, en ocasiones los vecinos al estar directamente



afectados por dicha ubicación no la consideran adecuada. Sin embargo, este hecho no puede ser por sí mismo un argumento bastante para aceptar la petición de modificación de aquella, en la medida en que con ello podrían verse afectados otros vecinos que, en buena lógica, podrían hacer valer el mismo argumento para exigir el cambio de ubicación, convirtiendo en inviable cualquier sistema de recogida de residuos sólidos urbanos que se quisiera implantar.

Ahora bien, desde el absoluto respeto a la autonomía municipal parece oportuno recordar algunos pronunciamientos judiciales, como la STS 7 de junio de 1997, y las de los Tribunales Superiores de Justicia de La Rioja de 30 de julio de 1997 y de Castilla La Mancha de 25 de septiembre de 1997, en virtud de los cuales se declara improcedente el cobro de la tasa cuando la entidad local no presta este servicio de forma efectiva.

Así, el Tribunal Supremo en la sentencia citada señala que *“Es obligado a este respecto, recordar que el hecho imponible de la tasa viene constituido por la prestación de un servicio o la realización de una actividad que beneficia o afecta de modo particular al sujeto pasivo. (...). Por tanto, ni siquiera la mera existencia del servicio es suficiente para constituir a una persona en sujeto pasivo de la tasa establecida para su financiación, si el servicio no se presta de modo que aquella pueda considerarse especialmente afectada por aquel, en forma de beneficio efectivo o provocación por el interesado de la actividad municipal, pues solo con esas características puede ser un servicio municipal legitimador de la exigencia de la tasa (...)”*.

En otro de los pronunciamientos judiciales referidos el Tribunal en su fallo declara improcedente el cobro de una tasa al haber quedado acreditado que no existía contenedor de basuras a menos de 300 metros del domicilio del recurrente. En ese caso, según señala el órgano judicial, no se presta el servicio municipal, concluyendo que no se puede exigir el abono de una tasa por un servicio que no se presta.

Por ello y puesto que parece que en el caso que nos ocupa los dispositivos de recogida se encuentran bastante alejados de los vecinos que los utilizan, y en ocasiones se saturan, es recomendable que ese Ayuntamiento efectúe las oportunas comprobaciones, valore la posibilidad de ubicar dispositivos de recogida en los rangos de distancia inferiores a los 300 metros de viviendas habitadas, siempre que ello sea técnicamente posible, considerando las solicitudes que le han dirigido los ciudadanos al respecto.

En el caso que una ubicación más cercana no resulte posible, atendiendo a la doctrina jurisprudencial invocada, debería revocar las liquidaciones giradas en concepto de tasa de basuras a los inmuebles ubicados en áreas en las que el contenedor más cercano se encuentre a una distancia superior a 300 metros de los mismos.



En este mismo sentido y con idénticos argumentos se han pronunciado el Defensor del Pueblo (Sugerencia 21-08-2015) y también otros Defensores autonómicos; en concreto el Ararteko del País Vasco, en una resolución de fecha 11 de febrero de 2009, manifestó que *“Este servicio presenta la particularidad de que es un servicio de recepción obligatoria, esto es, una vez puesto el servicio a disposición del usuario éste utilice o no utilice el servicio está obligado a contribuir a financiarlo, mediante el pago de la tasa. Ahora bien, esa recepción obligatoria que pesa sobre el ciudadano tiene para la administración como contrapunto una obligación cierta de tener que poner el servicio de una manera real y efectiva a disposición de los vecinos (...). La obligación de pago para el ciudadano exige a la administración exaccionante un esfuerzo de puesta a disposición de los elementos vinculados a la prestación del servicio (contenedores, puntos de recogida) en el área en concreto en el que están ubicados los inmuebles”* (El subrayado es nuestro).

El servicio de alumbrado público tiene una doble vertiente, por un lado, es obligatorio como servicio de prestación obligatoria y, por otro, incide directamente en la seguridad de las personas, tal como han reconocido tanto la jurisprudencia en numerosas resoluciones.

La existencia de zonas oscuras o carentes de iluminación, especialmente en áreas habitadas, puede generar no solo situaciones de inseguridad, sino también responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento en caso de accidente generador de daños (Cfr. STSJ Castilla-La Mancha de 22 de enero de 2007). Según se señala en la queja y hemos podido examinar a través de las imágenes que proporciona Google Street View, esta zona cuenta con un número importante de luminarias (de báculos) instaladas en sus calles, aunque solo se encuentran operativas algunas de ellas, desprendiéndose de la reclamación que esta situación de “oscuridad” provoca una sensación de inseguridad en los vecinos que residen en este núcleo de población.

Al respecto cabe señalar que los Ayuntamientos deben adoptar todas las medidas que resulten necesarias para garantizar que en las calles y zonas públicas la iluminación sea suficiente y no existan zonas oscuras; en especial en las áreas en las que existen casas habitadas, pequeñas industrias o explotaciones. Puede dar prioridad a algunas vías o calles, pero debe evitarse que existan grandes diferencias entre unas calles y otras, y menos aún que una vía se quede sin iluminar, ya que el alumbrado público no se presta solo para los residentes en la zona sino para la generalidad de usuarios que transitan por las vías públicas; extremo que debe tener en cuenta ese Ayuntamiento en relación con el alumbrado de esta urbanización, por lo que debería comprobar su iluminación.

Debemos recordar que el uso de los espacios que se perciben como potencialmente inseguros por los ciudadanos se ve reducido de forma drástica, lo que puede perjudicar de manera evidente los desplazamientos y, por lo tanto, también las relaciones sociales en un



concreto ámbito o barrio de una localidad y ello incide especialmente en los grupos que puedan ser más vulnerables, como los menores, las mujeres y las personas mayores.

La seguridad en las ciudades y los pueblos es una variable que se basa no solo en datos reales sino también en percepciones, las cuales mejoran mediante la instalación de un correcto alumbrado público y también desde un correcto diseño del espacio que favorezca el control visual del entorno por parte de los usuarios y que evite la existencia de zonas oscuras y escondidas.

Por ello, resulta imprescindible que se verifique, por parte de los técnicos municipales, la situación del alumbrado público en la urbanización a la que se refiere esta queja, procediendo, en su caso, a habilitar los puntos de luz necesarios para que sus vías puedan ser usadas por todos los ciudadanos con seguridad.

En cuanto a la limpieza viaria, más allá de la inclusión de esta localidad en los planes generales anuales, es deber del Ayuntamiento garantizar la atención a todos los núcleos habitados, dado que la falta de intervención en zonas concretas, unida a la existencia de riesgos por acumulación de vegetación o residuos, puede suponer una vulneración del derecho de los vecinos a disfrutar de un entorno seguro y salubre.

En este caso, los vecinos demandan del Ayuntamiento una concreta actividad prestacional (limpieza de espacios públicos y de maleza), actividad que parece no realizarse en esta zona a la vista de las imágenes que hemos podido examinar, en concreto de algunas vías públicas de esa urbanización, singularmente los espacios destinados a aceras, en los cuales, dado su estado, puede quedar limitada la libre circulación de los vecinos.

La presencia de maleza y/o suciedad supone un evidente peligro para los inmuebles y fincas situadas en esta zona y para la seguridad de las personas, incluso, en función de la época del año, por el riesgo de incendios y de propagación a las zonas privadas y a las viviendas; a lo que hay que añadir el riesgo de proliferación de garrapatas y otro tipo de plagas.

Por ello, se debe examinar la frecuencia y/o los turnos de desbroce que tenga establecidos para la población de XXX, pautando, en su caso, un mayor número de intervenciones o realizando estas tareas con mayor frecuencia. Se debe igualmente actuar, además de en las zonas públicas de la localidad, requiriendo a los particulares titulares de fincas y solares para que las mantengan en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y limpieza, tal y como exige la normativa urbanística.

En este sentido, siendo cierto que los propietarios de terrenos y demás bienes inmuebles tienen el deber urbanístico de conservar los mismos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público, accesibilidad y habitabilidad, ejecutando los



trabajos y obras necesarias para mantener en todo momento dichas condiciones, o para reponerlas si se hubieran perdido o deteriorado, en virtud de lo establecido en el artículo 8.1 b)1º de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL) y del artículo 19.1 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo (RUCYL), son los Ayuntamientos los que deben vigilar el cumplimiento de este deber legal de conservación.

Finalmente debemos recordar que, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, toda Administración está obligada a resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos. En este caso, pese a los escritos que le han dirigido los ciudadanos afectados, no existe constancia de que esa Administración haya facilitado la oportuna respuesta. El silencio administrativo no puede convertirse en una forma ordinaria de gestión, y menos aún en asuntos relacionados con la prestación de servicios públicos esenciales, cuya ausencia afectar directamente a los derechos de los vecinos. La falta de contestación a las solicitudes presentadas representa una omisión incompatible con los principios de buena administración, transparencia y responsabilidad institucional.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se revise la localización de los dispositivos de recogida de residuos que prestan servicio en la zona referida en la queja, para situarlos a una distancia inferior a 300 metros de las viviendas habitadas. En caso contrario, deberá valorarse la posibilidad de revocar las liquidaciones de la tasa por la prestación de este servicio en relación con los inmuebles afectados.

**SEGUNDA:** Que se proceda a una evaluación técnica del estado del alumbrado público en la Urbanización XXX de XXX, identificando las zonas oscuras o insuficientemente iluminadas, y, en su caso, sean adoptadas las medidas necesarias para dotarlas de los puntos de luz necesarios, en condiciones de eficiencia y de seguridad.

**TERCERA.** Que se refuercen las actuaciones de limpieza viaria y desbroce en los espacios públicos en esa Urbanización, ajustando su frecuencia o intensidad a las condiciones reales del entorno; considerando especialmente el desbroce de maleza en periodos de riesgo de incendios y/o de proliferación de plagas.

**CUARTA.** Que, si no se ha hecho aún, se responda de forma expresa, clara y motivada a los escritos y solicitudes presentados por los vecinos, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

**Común, garantizando así el derecho de la ciudadanía a una administración eficaz y transparente.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).